

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculados: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Alexander Rodríguez Candela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, teniendo como vinculados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali desde el 24 de julio de 2017 y que en repetidas ocasiones ha solicitado al centro carcelario dar traslado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los cómputos del trabajo realizado en los programas de fibras y materiales sintéticos y recuperación ambiental, sección TYD, Patio No. 9, categoría ocupacional y hasta la fecha se ha hecho caso omiso.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, no ha podido recibir los beneficios que le confiere la ley; motivo por el cual solicita se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a quien corresponda, que dé trámite a las solicitudes impetradas.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021 (fls. 7 a 8 del expediente), se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Debidamente notificadas la entidad accionada y las vinculadas (fls. 9 a 18 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

A través de correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021 (fls. 28 a 43 del expediente), el Coordinador del Grupo de Tutelas de la entidad manifiesta que la

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y
Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

acción constitucional no es procedente, toda vez que el Inpec no es el competente para resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

Indica que la entidad responsable de dar respuesta a lo mencionado por el actor es la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, pues es allí donde se puede verificar la información requerida por el actor (Artículo 36 de la Ley 65 de 1993).

Manifiesta que, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-3447RSL dio traslado al EPCMSC de Cali para que de acuerdo con su competencia se pronuncie en relación con lo hechos narrados en la presente acción constitucional.

- JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021 (fls. 28 a 43 del expediente), la Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que revisado el expediente del accionante que reposa en ese despacho, no se observa solicitud pendiente en favor del señor Rodríguez Candela.

Informa que mediante auto interlocutorio No. 901 del 24 de junio de 2020, ese despacho negó al sentenciado el sustituto de la libertad condicional por falta de arraigos, siendo esa la última decisión adoptada por esa operadora judicial.

Señala que, no obstante, a través del auto de sustanciación No. 150 del 15 de marzo de 2021, requirió a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Villahermosa de Cali, donde se encuentra recluso el condenado, para que en el menor tiempo posible remita a ese despacho los certificados de cómputo que se encuentren pendientes de redención, con el fin de proceder a su trámite y resolución.

Culmina manifestando que la presente acción es improcedente frente a ese juzgado, por no existir vulneración de los derechos del accionante, solicitando entonces se nieguen las pretensiones de la tutela.

- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021 (fls. 44 a 50 del expediente), el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, señala que el PPL Jhon Alexander Rodríguez Candela no ha presentado petición o escrito alguno ante la oficina competente, por lo que la inexistencia de ese requisito, permite deducir la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental planteado por el accionante.

Manifiesta que, de acuerdo a ello, mediante oficio del 15 de marzo de 2021, la Dirección del Establecimiento consideró oportuno proteger la necesidad jurídica del accionante, delegando para ello al funcionario del área de tutelas para que notifique al actor sobre cual es el procedimiento que debe realizar y ante quien presentar la petición.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y
Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 1 a 2 del expediente).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 32 a 43 del expediente).

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 22 a 27 del expediente).

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fl. 48 a 50 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y las vinculadas, el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar traslado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali del tiempo redimido por el señor Jhon Alexander Rodríguez Candela con trabajo, estando privado de su libertad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”. Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional¹ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y que ha redimido el tiempo de su condena con trabajo.

Indica que, pese a ello, el establecimiento carcelario ha hecho caso omiso a sus repetidas solicitudes y no ha corrido traslado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali del tiempo por él redimido que le permita acceder a los beneficios que le otorga la ley.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y

¹ Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y
Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

en consecuencia se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, que de traslado de los cómputos efectuados al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que este a su vez le dé trámite correspondiente.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, informó que el señor Rodríguez Candela no ha presentado solicitud o petición ante el área correspondiente en tal sentido, lo que se convierte en un requisito necesario para dar inicio al trámite de traslado al juez de ejecución de penas del tiempo redimido.

Manifiesta además que mediante oficio del 15 de marzo de 2021², se le informó al PPL el procedimiento administrativo que se debe seguir para la expedición de certificados de cómputos, indicándosele lo siguiente:

“(…) Para el caso concreto, de expedición de certificados de cómputos, debe presentar escrito dirigido a la Oficina Jurídica del Establecimiento, quienes revisan su carpeta y verifica qué cómputos no se han expedido, en caso de no tener actualizados los certificados de cómputos, la Oficina Jurídica le remite a la Oficina de Registro y control para que actualicen sus certificados de cómputos y se de trámite ante el Juzgado de penas competente para estudio de redención de pena.

En el evento que la Oficina Jurídica o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, no resuelva sus pretensiones o no le den respuesta de fondo, clara precisa y oportuna, le asisten otros Derechos Constitucionales y legales que puede presentar ante las autoridades por violación al Derecho de Petición”.

Asimismo, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informó que el accionante no cuenta con solicitudes pendientes de ser resueltas; no obstante, emitió el auto de sustanciación No. 21-150 del 15 de marzo de 2021, a través del cual resolvió:

“1.- REQUERIR a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario VILLAHERMOSA de Cali-Valle para que en el menor tiempo posible remitan a este Despacho los certificados que se encuentren pendientes de ser redimidos en favor del condenado **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CANDELA**, para proceder en igual término a su trámite y resolución.

Una vez allegados de parte del Centro Carcelario los documentos señalados se estudiará de fondo la posible redención de pena a la que tenga derecho”.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente, no se avizora que el accionante haya adelantado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali algún trámite tendiente a obtener los correspondientes certificados de cómputos que estén pendientes por ser redimidos y que deban ser trasladados al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que este a su vez realice el análisis correspondiente respecto de la redención de la pena.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Jhon Alexander Rodríguez Candela cuando solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se evidencia que las vinculadas lo hayan vulnerado, ya que, inicialmente, este Despacho no tiene certeza sobre la radicación ante la autoridad carcelaria de las diferentes solicitudes de expedición y traslado de

² Folios 49 a 50 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

certificados de cómputos a que hace referencia el actor en su escrito tutelar, lo que no ha permitido que, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, efectúe el correspondiente estudio del caso que permita establecer si el accionante es acreedor o no de una posible redención de pena.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, se observa que dentro de los argumentos esbozados por la Jueza de Ejecución de Penas indicó que a pesar de no evidenciarse solicitudes pendientes de ser resueltas respecto de la situación del señor Jhon Alexander Rodríguez Candela, emitió el auto de sustanciación No. 150 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual requirió al establecimiento carcelario, para que a través de la oficina jurídica remitiera los certificados de cómputo que se encuentren pendientes de ser redimidos del accionante, para proceder a su valoración.

De conformidad con lo anterior, y observando que al no haberse trasladado la documentación pertinente requerida por la autoridad judicial para el estudio de la redención de la pena se podrían estar amenazando derechos fundamentales del accionante, se instará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, a través de su director, doctor Edgar Alexander Mina Pérez o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia, remita al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali los documentos necesarios para valorar la posible redención de la pena del señor Jhon Alexander Rodríguez Candela para que ese despacho, a su vez, realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CANDELA**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**, a través de su Director, doctor **EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ** o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la providencia, remita al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** los documentos necesarios para valorar la posible redención de la pena del señor **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CANDELA** para que ese despacho, a su vez, realice el estudio de la viabilidad de la solicitud deprecada por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00031-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Candela
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Vinculado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y
Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b4f76b1e067050dd872f6b47f5722aa697a6e9da785fe1f764b263c30d71c2

Documento generado en 24/03/2021 10:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>